



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-
004/2023

ACTOR: MARISOL CARRILLO
QUIROGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Durango, a dos de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022, para los efectos precisados.

GLOSARIO

Constitución Política Federal /CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Estatutos	Estatutos de Morena
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte /SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEED o Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

Del relato de hechos que la actora hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Demanda. Por escrito de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés¹, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en misma data, a las diez horas con treinta minutos, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la “resolución definitiva, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Morena, en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022”.

2. Cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo, así como remitir el escrito de demanda y anexos a la *CNHJ*, a efecto de que se le diera el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la *Ley de Medios*.

3. Publicitación del medio impugnativo. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente.

4. Remisión y turno. El veintisiete de febrero, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

¹ A partir de esta fecha, todas las fechas referidas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión diferente.



En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación bajo la clave **TEED-JDC-004/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

5. Radicación. El dos de marzo, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el escrito inicial, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

7. Sentencia. Con fecha veintidós de abril, la Sala Colegiada de éste Tribunal, emitió sentencia en el juicio de referencia mediante la cual resolvió revocar la resolución dictada por la CNHJ, en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022, y ordenó a la responsable, que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, realizara las gestiones necesarias para restituir a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, en el ejercicio de sus derechos como militante de Morena.

Juicio federal.

8. Medio de impugnación. Inconforme con el fallo anterior, el ciudadano Jorge Silverio Álvarez Ávila, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional, el cual quedó registrado bajo la clave SG-JDC-26/2023.

9. Sentencia de la Sala Regional. Por sentencia dictada el diecisiete de mayo, la Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-26/2023, revocó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente indicado al rubro, y ordenó la formulación de una nueva determinación en la que razonara que la valoración de las pruebas a través del ejercicio de administración realizado por la CNHJ dentro del procedimiento de queja incoado a la denunciada, fue apegado a derecho conforme a lo expresado en dicho fallo, y apartándose de los argumentos relativos a que las manifestaciones de la denunciada son amparadas por la libertad de



expresión, y sujetarse al análisis de que la única sanción emitida por la CNHJ consistió en la asistencia de un evento político convocado por un partido político diverso a Morena durante una campaña electoral; y dar respuesta al resto de los motivos de reproche.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El *TEED* tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, mediante el cual la parte actora controvierte la resolución emitida por la *CNHJ*, en el expediente *CNHJ-DGO-118/2022* y su acumulado *CNHJ-DGO-145/2022*.

La competencia de este *Tribunal* encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141, párrafo segundo de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la *Ley Electoral local*; 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la *Ley de Medios*.

III. PROCEDENCIA

En virtud de no señalarse causas de improcedencia por parte de la autoridad responsable y que este *Tribunal* tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, se estima que el presente juicio es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la *Ley de Medios*, como se explica enseguida:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; en ella se hizo constar el nombre de la actora, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que la ciudadana impetrante estimó pertinentes.



b) **Oportunidad.** En el presente caso, el escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución reclamada, puesto que ésta se emitió por la *CNHJ*, en fecha nueve de febrero y le fue notificada a la ciudadana incoante, el día trece siguiente².

En ese tenor, los cuatro días hábiles para reclamar el acto partidista, transcurrieron del catorce al diecisiete de febrero, tomando en consideración que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
5	6	7	8	9	10	11
12	13*	14	15	16	17**	18

* Fecha de notificación del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

Por tanto, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio ciudadano, se interpuso el diecisiete de febrero³, es evidente su promoción oportuna, pues se presentó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley aludida.

Aparte, debe precisarse que si bien en el presente asunto, la ciudadana impetrante interpuso el medio de impugnación directamente ante este órgano jurisdiccional y no ante la responsable, éste debe tenerse por

² Lo anterior se advierte del oficio de notificación vía correo electrónico a la parte actora, obrante a página 00268 de autos, así como en la cédula de notificación por estrados electrónicos, visible a página 00271 del sumario.

³ Ello consta en el sello de recepción de la demanda de mérito por parte de la oficialía de partes de este Tribunal, visible a página 00031 del expediente.



presentado en tiempo y forma, ya que se exhibió ante la autoridad competente para resolver el juicio correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento, en el criterio establecido por la Sala Superior, dentro del expediente de clave **SUP-JRC-035/2016**, así como en la jurisprudencia 43/2013, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".⁴

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues la promovente es una ciudadana que comparece por su propio derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta condicionante, toda vez que la enjuiciante estima que el acto desplegado por la responsable, consistente en la emisión de la resolución cuestionada, transgrede su esfera jurídica de derechos, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se considera observado, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, año 2013, páginas 54 y 55.



La pretensión esencial de la accionante, consiste en que se revoque la resolución dictada por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado, por la que se resolvieron las quejas presentadas por los ciudadanos Roberto Rangel Ramírez y Jorge Silverio Álvarez Ávila, en contra de la ciudadana actora, por la supuesta comisión de conductas que resultan transgresoras a los estatutos.

La causa de pedir radica, fundamentalmente, en que a juicio de la actora, la responsable vulneró los principios de legalidad, libertad de expresión, debido proceso, congruencia, así como sus derechos de asociación y afiliación política, al considerar fundados los agravios de los quejosos en la resolución controvertida y en consecuencia, cancelar el registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de la enjuiciante.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si la señalada resolución fue apegada a los principios referidos, o si por el contrario, dicho acto se apartó de los mismos, vulnerando así el derecho de la incoante.

5.2 Síntesis de agravios

En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la incoante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR**



CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".⁵

Sentado lo anterior y por tratarse de un Juicio para la Protección de los derechos político- electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios, para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cual es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 25 numeral 1 y 2 del la ley de Medios de Impugnación , cuando existan deficiencias en la argumentación de los agravios, pero que estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de la demanda, el tribunal deberá resolver con los elementos que obran en el expediente. Lo anterior con apoyo en los criterios de jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**⁶

En esté entendido, el escrito de demanda de la justiciable se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

Aduce la ciudadana actora que le causa agravio la resolución controvertida, ya que violenta su derecho humano de participar como militante del partido Morena, de libre expresión de las ideas y al debido proceso legal.

Estima lo anterior, pues en su opinión, la *CNHJ* valoró en forma desproporcionada los actos de la enjuiciante en el pasado proceso electoral, ya que basó su determinación de cancelar su registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, en una fotografía en donde aparecía acompañada del entonces candidato a la gubernatura del Estado por la coalición "Va por Durango", en una nota periodística publicada en el periódico Reforma, el veintidós de mayo de la pasada anualidad, y en un

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

⁶ Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



video divulgado en el medio de comunicación "Enlace Conexión entre Culturas", a través de la red social Facebook.

Así, considera que de la fotografía no se aprecia violación alguna a las normas y estatutos de Morena; sin que tampoco se desprenda prueba de que se trataba de un suceso político-electoral, que haya sido organizado por otro partido diferente a Morena, que su fin era el proselitismo político y que ella haya exhortado a los militantes y/o ciudadanía en general, a que votaran por el otrora candidato señalado.

Respecto de la nota periodística, afirma que ésta fue realizada por un reportero usando sus argumentos y análisis personal, sin que ella expresara cosa alguna que pudiera considerarse violatoria de los estatutos, o que haya conminado a votar por alguna candidatura ajena a Morena; agrega fue incorrecto que la responsable otorgara valor probatorio a la aludida nota periodística, cuando de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 38/2002, éstas solo tienen fuerza indiciaria.

En cuanto al video, sostiene que las manifestaciones realizadas por su persona en la red social Facebook, constituyen expresiones que interactuaban en el ámbito de la libertad de expresión.

Añade que en ninguna de las pruebas valoradas por la *CNHJ*, se demuestra que ella haya llamado a la militancia de Morena o a la ciudadanía en general a votar a favor de una candidatura ajena a Morena; que hubiese pretendido obtener un beneficio; que haya iniciado y mantenido una campaña negativa en detrimento de las candidaturas de Morena, el pasado proceso electoral; que haya causado un daño a la imagen del partido; y que haya dado un apoyo real y tangible a favor de alguna candidatura externa a Morena.

Por tanto, razona que de ninguna de las pruebas correspondientes se constata la transgresión a los estatutos ni al reglamento de la *CNHJ*, lo que afecta su derecho de afiliación.



Asevera que con base en el contenido de la tesis XII/2008 de la Sala Superior, la *CNHJ* no podía valorar lo dicho en la audiencia estatutaria, como prueba confesional de autoincriminación de su parte.

Esboza que las motivaciones expuestas por la responsable son genéricas e imprecisas, y que no constituyen en sí mismas, un silogismo o razonamiento del cual se pueda advertir la supuesta vulneración a las normas del partido, ni a los estatutos, ni al reglamento de la *CNHJ*.

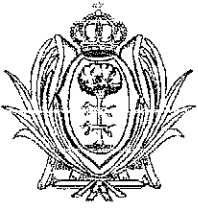
Expresa que la responsable solo se limitó a exponer las tres probanzas, sin que hubiera un enlace en cada una de las pruebas con la norma presuntamente violada, sin precisar las razones por las que arribó a esa conclusión; que tampoco estableció las tablas de tasación de los hechos cometidos por militantes de Morena y la sanción que corresponde a cada uno de ellos; que se limitó a exponer la existencia de una violación a las normas partidarias, sin establecer conexión entre la norma presuntamente violada, el acto cometido y la sanción correspondiente; y en consecuencia, que la resolución impugnada es incongruente.

Manifiesta que la sanción impuesta es totalmente desproporcionada en relación al hecho imputado, que no está fundada ni motivada y que es incongruente, pues a su parecer, no existen elementos probatorios y de convicción suficientes y necesarios para acreditar la conducta imputada; que se violentan los principios de convencionalidad y constitucionalidad, la seguridad jurídica y los derechos de afiliación y asociación, así como las formalidades esenciales de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal y los parámetros del *ius puniendi*.

5.3 Análisis de fondo

Metodología

A continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso en dos apartados:



- a) Los relativos a la inexistencia de la conducta atribuida a la actora y trasgresora de los estatutos y reglamento de la *CNHJ* e indebida valoración probatoria.
- b) Desproporcionalidad de la sanción

Lo anterior sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁷

Marco normativo

De acuerdo con lo previsto por los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política Federal; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos mexicanos tienen el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezca la Constitución Política Federal y la ley.

Así, el marco normativo convencional y constitucional reconoce a los partidos políticos una amplia libertad y capacidad auto-organizativa según sus programas, principios e ideas que postulan esas entidades de interés público, respectivamente.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



En conjunción con lo anterior, el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos determina que para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, los asuntos internos de los institutos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política Federal, en la referida ley general, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

En el citado artículo 34, se establecen los tópicos que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, entre los que destaca el relativo a la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Asimismo, en el artículo 46, de la Ley General del Partidos Políticos se dispone que los institutos políticos establecerán los procedimientos de impartición de justicia intrapartidaria y en el artículo 48, párrafo 1, inciso b), de la referida norma general, se prevé que en el citado sistema de impartición de justicia interna se deberán establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse a efecto de establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a tales cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, **así como su régimen interior sancionador y los medios de impugnación para efecto de resolver las controversias que surjan en su interior**, siempre con pleno respeto al Estado Democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal o, incluso, jurisdiccional, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos (as) afiliados (as) o simpatizantes.



Tales delimitaciones derivan de la Constitución Política Federal y los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, y se reconocen en la legislación secundaria, ya que el derecho político-electoral fundamental de asociación es de base constitucional-convencional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que posee ciertos alcances jurídicos, los cuales son configurados o delimitados legal o jurisdiccionalmente en tanto, se respete su núcleo esencial a fin de no hacer nugatorio su ejercicio o el de otros derechos.

De ahí que, el artículo 1°, párrafo primero, de la CPEUM, establezca que en los Estados Unidos Mexicanos, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no se podrá restringir ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establece en el texto constitucional.

Asimismo, el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en ese ordenamiento no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Lo anterior también se reconoce en lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyos textos se preceptúa que el ejercicio del derecho de asociación sólo está sujeto a las restricciones previstas legalmente que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

De ahí que, el carácter que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, no es una expresión declarativa, sino que tiene un desarrollo



normativo de base nacional e internacional, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los entes políticos lo que se debe reflejar en sus documentos básicos, normas y reglamentos, y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones.

Por tanto, en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa de los partidos políticos, la autoridad electoral—*administrativa o jurisdiccional*— debe garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos. Por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político, para autorregularse.⁸

Aunado a lo anterior, para la resolución de este punto de controversia resulta relevante tener en consideración que en los artículos 14 Bis, inciso G, 40, 47 al 65, del Estatuto de MORENA se regula el funcionamiento de la CNHJ de ese instituto político, la cual es el órgano encargado de impartir justicia al interior del ente político.

De acuerdo con la citada normativa partidista, la comisión es un órgano independiente, imparcial, objetivo y tiene diversas atribuciones y responsabilidades, entre las que destacan, entre otras, las siguientes tres tipos de facultades:

1. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2005, emitida por la Sala Superior, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=3/2005>



2. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
3. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

De la regulación de tales atribuciones se constata que desde el Estatuto del instituto político en cuestión se distinguen dos tipos de funciones de diversa naturaleza y alcance conferidas al órgano encargado de impartir justicia partidaria, ya que, por una parte, se le reconocen atribuciones para conocer sobre la probable comisión de irregularidades cometidas por los militantes y dirigentes partidistas y, por otra, se le confiere la facultad de resolver controversias; esto es, propiamente litigios calificados por la pretensión de una las partes y la resistencia de otra.

Expresado en otros términos, la diferenciación de las atribuciones del órgano resolutor intrapartidista direcciona a considerar que, desde esta óptica, el sistema interno de impartición de justicia de MORENA es integral, siempre que se considere que los justiciables cuentan al interior de tal ente político con dos instituciones procesales, básicas y fundamentales, que tienen diferente razón de ser y distintos objetivos, las cuales pueden estar dirigidas a restituir posibles afectaciones al ejercicio de derechos político-electorales, o bien, a fincar la responsabilidad por la comisión de infracciones partidistas.

En este orden de ideas, por una parte, los militantes pueden hacer del conocimiento de la CNHJ la probable comisión de infracciones partidistas, cuestión que se inscribiría como parte de un Derecho Administrativo Sancionador Intrapartidista o Derecho Disciplinario Intrapartidista, al tiempo que también cuentan con la posibilidad de promover medios de impugnación internos, y en este supuesto, a efecto de lograr la restitución del ejercicio de algún derecho subjetivo que consideren conculcado, lo cual formaría parte de un Derecho Procesal Intrapartidista, propiamente.



La diferenciación de este tipo de derechos reconocidos a favor de los militantes de MORENA, así como la distinción de funciones establecidas en el Estatuto a favor de la CNHJ resulta relevante, debido a que es acorde con el mandato legal establecido en los artículos 46, párrafo 1 y 48, párrafo inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe ser formal y materialmente eficaz.

Caso concreto

- a) Inexistencia de la conducta atribuida a la actora y trasgresora de los estatutos y reglamento de la *CNHJ* e indebida valoración probatoria.

Aduce la actora que la *CNHJ* valoró de forma desproporcionada los actos de la enjuiciante en el pasado proceso electoral ya que basó su determinación de cancelar su registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, en una fotografía en donde aparecía acompañada del entonces candidato a la gubernatura del Estado por la coalición "Va por Durango", en una nota periodística publicada en el periódico Reforma, y en un video divulgado en un medio de comunicación "Enlace Conexión entre Culturas", a través de Facebook, pruebas que para la actora, no demuestran que haya realizado un llamamiento a la militancia de Morena o la ciudadanía en general a votar a favor de una candidata ajena a Morena, que hubiese pretendido obtener un beneficio, que haya iniciado o mantenido una campaña negativa en detrimento de las candidaturas de Morena, el pasado proceso electoral, que haya causado un daño a la imagen del partido; y que haya dado un apoyo real y tangible a favor de alguna candidatura externa a Morena.

Que ninguna de las pruebas aportadas constatan una trasgresión a los estatutos ni al reglamento de la *CNHJ*, lo que afecta su derecho de afiliación.

Además, que con base a la tesis XII/2008 de la Sala Superior, la *CNHJ* no podía valorar lo dicho en la audiencia estatutaria, como prueba confesional de autoincriminación de su parte.



En efecto, en la resolución dictada por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-DGO-118/2022 y acumulado, determinó cancelar el registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de la ciudadana actora, al declarar fundados los agravios relativos a la presunta comisión de actos contrarios a la normativa partidista.

Lo anterior, al tenerse por acreditados los hechos denunciados en la queja primigenia, consistentes en que la denunciada había realizado conductas que trasgredían el estatuto y el Reglamento de la CNHJ consistente en **asistir a un evento político convocado por un partido diverso a Morena durante una campaña electoral.**

Para sustentar su decisión, la responsable analizó y valoró, sustancialmente, las siguientes probanzas:

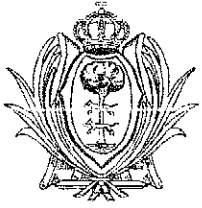
1. La prueba técnica consistente en la liga electrónica: <https://periodicovictoria.mx/local/por-ilegalidades-y-no-respetar-encuestas-diputada-no-apoya-a-candidatos-de-morena/?fbclid=IwAR2V7uFS548yywLp9pRlplDa6v3a6GWaSvxjCXdAx6R4s2brhWVanWuTD2E>; correspondiente a una nota del periódico Victoria de Durango, en donde presuntamente se observa a la señalada ciudadana acompañada del otrora candidato a la gubernatura del Estado, por parte de la coalición Va por Durango.

De la liga electrónica referida, se desprende una nota periodística cuyo contenido se transcribe enseguida:

“Por ilegalidades y no respetar encuestas, diputada no apoya a candidatos de Morena

Por Daniela Morales Silva

Marisol Carrillo dijo que su apoyo al presidente continua, que sigue siendo de Morena, pero ve en Esteban Villegas, el candidato de Va por Durango, las propuestas reales (sic)



Manifestando su apoyo al presidente y aclarando que sigue siendo de Morena, la diputada Marisol Carrillo Quiroga señaló que este proceso electoral su respaldo no es para los candidatos del Movimiento de Regeneración Nacional por las ilegalidades que han cometido y por no respetar el resultado las encuestas.

Así mismo, dijo que siempre ha manifestado respeto para la candidata de Morena, sin embargo, refirió que las encuestas hechas por el partido la posicionaron con un 0.0 por ciento de preferencia contra un 97.7 por ciento del doctor Enríquez.

“Se mintió, se traicionó y se robó una candidatura” afirmó la legisladora al acusar que hay quienes han dividido dentro de Morena.

“Todavía quieren que los apoye, cuando ni siquiera ha habido un acercamiento, cuando hicieron todo lo posible por sacarme, hay que ser congruentes señores, y ellos no son los dueños de un partido, son dirigentes, estaría pues un fascismo, una turanía (sic), una dictadura completa, contra lo que tanto ha luchado nuestro presidente”.

Mencionó además que las candidaturas fueron manipuladas, a muchos, dijo “se les dio atole con el dedo”.

En cambio, refirió apoyar a Esteban Villegas como candidato a gobernador pues aseguró ver en él propuestas reales, “las propuestas de los programas sociales ya están, están en la Constitución, nadie los quita, no se vale que digan que si no vota por ellos no van a llegar”.

2. La prueba técnica consistente en la liga electrónica: <https://www.eldiariodechihuahua.mx/nacional/apoya-morenista-a-candidato-opositor-en-durango-20220527-1935109.html>; atinente a una nota del periódico El Diario de Chihuahua, en donde presuntamente se observa a la



ciudadana impetrante acompañada del otrora candidato a la gubernatura del Estado, por parte de la coalición “Va por Durango”.

De la liga electrónica aludida, se advierte una nota periodística cuyo contenido se reproduce a continuación:

Apoya morenista a candidato opositor en Durango

La legisladora se tomó la foto al lado de Villegas después de escuchar sus propuestas

“Ciudad de México.- La diputada local morenista Marisol Carrillo apoyará la campaña del candidato de la alianza Va por Durango (PRI, PAN y PRD) a Gobernador, Esteban Villegas.

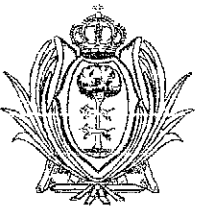
Con un numeroso grupo de seguidores, la legisladora se tomó la foto al lado de Villegas después de escuchar sus propuestas en el marco de un desayuno celebrado en el Club Campestre de esta capital.

Arrillo (sic) forma parte del equipo del senador morenista José Ramón Enríquez, quien quedó resentido después de que líder nacional de Morena, Mario Delgado, le escamoteara la candidatura a Gobernador de Durango que el también senador Ricardo Monreal le había prometido.

“Voy por tiros certeros”, anunció la diputada en entrevista.

“El único que me invitó a escuchar sus propuestas fue Esteban. De la otra parte (Marina Vitela, la candidata postulada por Morena) no he tenido ninguna invitación directa”.

Aseguró que, “dese la izquierda”, apoyará la candidatura de Esteban Villegas.



“Desde un principio lo dije: yo no apoyo una candidatura impuesta”, dijo en alusión a Marina Vitela, impulsada por Delgado con encuestas de por medio.

“Yo soy de izquierda, pero esto va más allá de los colores. Esto va en un sentido de congruencia. Yo no me cambio a ningún lado, solamente que con principios y no con simulación”, repuso.

“Tengo todo el derecho de escuchar las propuestas y de saludar a quien gracias a Dios aparece como un líder. Aquí estoy respaldando una convicción de no corrupción. Mi gente y yo tenemos el libre albedrío de escoger. Gracias a Dios tengo una autonomía que no había tenido antes y la manifiesto en una decisión de escuchar y de tener tiros certeros por el bien de Durango”.

3. La prueba técnica consistente en un video con una duración de 02:13 minutos, de la entrevista divulgada por el medio de comunicación “Enlace Conexión entre Culturas”, a través de la red social Facebook, visible en el enlace: https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C&v=697660848156040.

El citado video, es del tenor siguiente:

Marisol Carrillo: “Apoyar, se trastocó, se mintió, se robó y se traicionó; entonces no, soy congruente simplemente en la situación de candidatos, candidato presidencial pues no voy a apoyar a un Gonzalo Yáñez. No, no voy a apoyar a un Gonzalo Badillo que me persiguió para impugnar me. No voy a apoyar, por supuesto que no, simple y sencillamente estoy congruente”.

Voz masculina: “De la gubernatura habla de los hombres de la municipal, se tomó una foto con Esteban Villegas”.

Marisol Carrillo: “Así es, me hago responsable, o sea, yo desde el inicio, no es apenas al cuarto para la hora, desde el inicio dije que



no iba a apoyar la ilegalidad, que no iba a apoyar la traición y la mentira con la que nos trataron. Se ha dividido completamente, jamás tuve un acercamiento, la candidata, que la respeto, nunca me buscó, y sí tuve la, sí tuve, pues ahora sí que la educación y la cortesía de dos candidatos”.

Voz masculina: “Oiga, y vaya que partió el avispero, ¿no?, porque ahora ya están buscando de alguna forma, que Morena estatal, buen, busquen eh, desafiliar.

Marisol Carrillo: “No, ¿por qué?, yo no me voy de Morena, yo jamás he dicho que me afilió al PRI o al PAN, eh... entiendo la molestia, una molestia que la principio ellos hicieron, ellos fueron los que dividieron completamente a Morena en Durango, ellos son los que dividieron candidaturas a diestra y siniestra, yo creo que, hasta vendidas. ¿Cómo voy a apoyar mentira absoluta y de realidad? Adelante, como quieran, nada más que yo no voy a deshacer tampoco una fracción en donde se tenga una mayoría calificada, en donde se pueda perder la junta, pues piénsenlo ¿no? Primero y entonces si vamos a irnos viscerales, siempre estos son los resultados. Jamás tuve una tensión, al contrario, tuve impugnaciones, se hizo todo lo posible por sacarme de este grupo de Morena y ahora quieren que apoyen, no ¿pues cómo?

4. La prueba confesional a cargo de la denunciada, desahogada en audiencia celebrada en fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado.

Así, de la concatenación de las probanzas ofrecidas, la responsable tuvo por acreditados los hechos imputados y determinó que al existir un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos, candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido, dicha militancia debía abstenerse de asistir a eventos de diversos partidos, pues ello se toma como apoyo, máxime si la asistencia ocurre durante un proceso electoral.



Por tanto, tildó dicha conducta como trasgresora de la normativa interna del partido de Morena, que refiere el artículo 129, del Reglamento de la CNHJ, al actualizarse el supuesto de la fracción g), por apoyar de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio, actualizando la sanción consistente en la cancelación de registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena.

Al respecto, conviene precisar que, la Sala Regional, al resolver el expediente SG-JDC/26/2023, señaló que la CNHJ en la resolución intrapartidista **únicamente tuvo por acreditada** la comisión de una conducta reprochable consistente en **haber acudido a un evento político convocado por la Coalición Va por México, en el proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Durango**, ello derivado del análisis del caudal probatorio aportado por el entonces accionante.

Así, la Sala Regional, concluyó que la valoración de las probanzas realizada por la CNHJ fue apegada a derecho, pues si bien, la regla general es que las pruebas técnicas (fotografías) como la confesional, por sí solas únicamente generan un indicio de la existencia de los hechos, dado a su naturaleza de carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o alterar; también es que harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, tal como lo establece el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, señaló que, a través de un proceso de administración del caudal probatorio, un órgano resolutor puede llegar a la convicción de la existencia de ciertos hechos, pese a que en un origen las pruebas por sí mismas constituyan meros indicios; sin embargo, el conjunto de varios indicios puede allega al convencimiento de que el hecho reclamado realmente aconteció, siendo factible el perfeccionamiento de las pruebas técnicas con



algún otro elemento de prueba que pudiera corroborar su autenticidad, esto acorde con el criterio sostenido por en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁹

En razón a ello, al Sala Regional señaló que, en el sentido de que, en un principio, otorgó un valor probatorio indiciario a las pruebas técnicas y de igual manera, mismo valor concedió a la prueba confesional; no obstante, posteriormente realizó un análisis en conjunto de las mismas detallando su contenido, la consistente en una entrevista realizada a Marisol Carrillo Quiroga el treinta de mayo de dos mil veintidós transmitida en una página de Facebook; la prueba confesional desahogada en la diligencia de Acta de audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; y las notas periodísticas contenidas en diversos links en donde se advierte la imagen de la denunciada con el otrora candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Durango”.

Por tanto, para la Sala Regional, fue correcto el análisis realizado por la CNHJ del contenido de cada uno de los enlaces de las páginas de redes sociales **concatenados** con la prueba confesional, lo que a su juicio hacían prueba plena, en términos de lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero, del Reglamento de la CNHJ, pues las pruebas técnicas y la confesional solo harían prueba plena cuando las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generaran convicción sobre la verdad de los hechos afirmados; señalando que derivado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ahí se describían, hacían prueba plena de los hechos probados para dicha CNHJ.

Lo anterior, aunado a que la CNHJ indicó que la denunciada no negó ser partícipe de los hechos que se le imputaron, ya que no controvertió las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino que sus argumentos durante el

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



desahogo de la confesional fueron tendientes a demostrar que los hechos imputados no eran transgresores de la normativa interna de MORENA, además de reconocer su asistencia al evento.

Argumentos de valoración que generaron convicción en la autoridad partidista para declarar fundados los argumentos del denunciante, en cuanto a la existencia de una conducta transgresora a la normativa interna de dicho partido, que en su caso fue **asistir a un evento político convocado por un diverso partido a MORENA durante una campaña electoral.**

Entonces para la Sala Regional fue posible advertir la existencia de una concatenación o adminiculación del material probatorio obrante en el expediente de la queja, ejercicio idóneo en la medida que, no obstante, el carácter de pruebas técnicas, hay una correlación entre las mismas que razonadamente generan la fiabilidad de que la denunciada en efecto asistió al evento político que se le imputa.

En razón a lo anterior, y atendiendo a lo ordenado a éste órgano jurisdiccional por la Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-26/2023, el agravio en estudio deviene **infundado**, al haber sido apegado a derecho la valoración de las pruebas a través del ejercicio de adminiculación realizado por la CNHJ, mediante el cual se tuvo por acreditada la existencia de una conducta transgresora a la normativa interna de Morena, de la **asistencia a un evento político convocado por un diverso partido a Morena durante una campaña electoral.**

b) Desproporcionalidad de la sanción

Se agravia la actora de que la sanción interpuesta es totalmente desproporcionada en relación al hecho imputado, que no está fundada ni motivada y que es incongruente, violentándose los principios de convencionalidad y constitucionalidad, la seguridad jurídica y los derechos de afiliación y asociación, así como las formalidades esenciales de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal y los parámetros del *ius puniendi*.



En tal sentido, aduce que la responsable no estableció las tablas de tasación de los hechos cometidos por militantes de Morena y la sanción que corresponde a cada uno de ellos; que se limitó a exponer la existencia de una violación a las normas partidarias, sin establecer conexión entre la norma presuntamente violada, el acto cometido y la sanción correspondiente, por tanto que es incongruente la resolución impugnada.

Para esta Sala Colegiada el agravio en estudio resulta **esencialmente fundado**, en razón a lo siguiente:

La CNHJ tuvo por **acreditada** la comisión de una conducta reprochable consistente en **haber acudido a un evento político convocado por la Coalición Va por México, esto es una coalición de la cual no fue participe Morena, en el proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Durango.**

Lo anterior, actualizó la sanción consistente en la **cancelación del registro** en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, que refiere el artículo 129, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al actualizarse el supuesto que refiere la fracción g), por apoyar de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

En principio, es importante dejar establecido que la responsable determinó la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, al considerar que con la conducta reprochada, se actualizaba la sanción establecida en el inciso g) del artículo 129 del Reglamento de la CNHJ, que a la letra dispone:

... "Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a)...



g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

h)...

Dicha determinación, como ya se señaló, la tomó la responsable partiendo de la base de que acreditó una conducta contraria a los Estatutos y Reglamento (**asistencia a un evento político convocado por un diverso partido a Morena durante una campaña electoral**), lo cual estimó como una conducta infractora que era sujeta de sanción.

Ante ello, **tiene razón la actora cuando sostiene que la sanción que le fue impuesta resulta desproporcionada** (cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena).

Lo anterior porque la autoridad responsable en la resolución impugnada basó tal determinación al calificar de grave especial la falta de la actora consistente en acudir a un evento partidista convocado por un partido político diverso a Morena, al estimar que la falta pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normativa, y que presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una transformación y un cambio de régimen a través de la forma de hacer política de dicho partido.

De igual manera señaló que la denunciada faltó a su responsabilidad relativa a defender en medios de comunicación redes sociales y otros medios a su alcance a los protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de ese instituto, no obstante, de la propia resolución se advierte, que la responsable tuvo por infundados los agravios relativos a la calumnia y denotación, pues de su análisis concluyó que, las declaraciones objeto de la denuncia no se encuentran fuera de los parámetros legales y estatutarios, pues no advirtió la imputación de delitos o hechos falsos a otros militantes, dirigentes o candidatos de manera directa.¹⁰

¹⁰ Véase página 31 de la resolución impugnada, obrante a foja 000257 de autos.



Así, en el apartado de imposición de sanción, argumentó que el artículo 124 del Reglamento de la CNHJ, establece que se consideran faltas sancionables competencia de dicha Comisión, las establecidas en el artículo 53 del Estatuto de Morena, para lo cual asentó en la resolución los supuestos que estimó concordantes al caso particular:

...”Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional e Honestidad y Justicia las siguientes:

- b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*
- c. En incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos electorales internos; y*
- i. Las demás conductas que contravenga las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.”*

Posteriormente, la responsable señaló que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, estimó que la sanción prevista en este artículo (sin mencionar a cual precepto hacía referencia), era insuficiente para evitar o inhibir el tipo de conducta ilegal, por tanto consideró adecuada la sanción prevista en el artículo 129 del Reglamento de la CNHJ, ya referido.

En tal razón, la responsable omitió señalar la sanción que desde su perspectiva resultaba insuficiente para sancionar la conducta de la actora y por tanto, optar por la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 129 del Reglamento (cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena), cuando la hipótesis contenida en el precepto citado establece que dicha sanción se actualiza cuando la persona apoye de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.



Ello porque, es necesario tomar en consideración que con la imposición de una sanción de esta magnitud se está restringiendo un derecho fundamental (asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país), tutelado por el artículo 35 fracción III de la Constitución Federal y que debe ser protegido en armonía con el artículo 1º de la propia Carta Magna y diversos instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano.

Lo anterior, a la luz de la aplicación del principio de la interpretación conforme, como una técnica que tiene su justificación en los principios de supremacía constitucional. De este modo, esta técnica interpretativa se utiliza principalmente respecto de las disposiciones que se encuentran en ordenamientos de menor rango que la Constitución federal y lo que se busca es dotarlas de un sentido que las haga compatibles y congruentes con ella.

Como se dijo, esta técnica cobra mayor relevancia en México a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de 2011, pues en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Constitución federal se estableció como mandato que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

En ese sentido, se reitera que lo que se busca es realizar una lectura que armonice de la mejor manera posible los valores o bienes constitucionales en juego.

De esta manera, quienes imparten justicia deben realizar los siguientes pasos, de forma previa a decidir sobre la inconstitucionalidad de una norma:

- a) En primer lugar, debe realizar una interpretación conforme en sentido amplio, en la cual se vincule el sentido de la norma de acuerdo con los derechos humanos que han sido reconocidos en el paradigma constitucional, para agotar todos los posibles sentidos de la norma;



- b) Posteriormente, debe realizar una interpretación conforme en sentido estricto, en la cual, de los diversos sentidos que se puedan atribuir a la norma, se elija aquel que evite incidir o vulnerar el contenido esencial de los derechos humanos;
- c) Finalmente, cuando no haya sido posible aplicar alguno de estos supuestos, deberá optar por la inaplicación de la norma.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte ha adoptado diversos criterios que sirven de respaldo:

- *“Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de ser posibles varias interpretaciones de la disposición debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental”.*

“En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro”.

“Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene, conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra”.

- ***“En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino***



una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada”.

“Por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional”.

Como se desprende de los criterios de la Suprema Corte, la interpretación conforme es una obligación de quienes imparten justicia, aplicable en los casos en que se esté en la presencia de una norma que resulte sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros del control de constitucionalidad y convencionalidad.

Es decir, cuando el juzgador o juzgadora considere que la aplicación estricta de una norma pueda ser potencialmente contradictoria con determinados principios y derechos reconocidos en la Constitución, requiere plantearse si es viable que la interpretación de la norma pueda maximizar los derechos presuntamente afectados.

En este asunto, la actora considera que la determinación de la responsable, es violatoria de sus derechos de afiliación y asociación.

Arguye que es una sanción desproporcionada que vulnera el derecho fundamental de afiliación y asociación, pues cuarta sus derechos partidistas, que se encuentra previsto en la Constitución federal y cuya protección debe ser de orden preponderante frente a cualquier otro bien jurídico.

Al respecto, se estima que la aplicación en automático de la máxima sanción restrictiva a su afiliación y militancia partidista, sin valorar la viabilidad de aplicar otras sanciones, **sí resulta desproporcionado** y trastoca el derecho fundamental de la ciudadana de afiliación y asociación.

Ello se considera así, porque la autoridad responsable parte de la premisa de que la falta advertida es lo suficientemente grave que no amerita una ponderación, pues inclusive omite señalar el precepto legal que a su



consideración es insuficiente para sancionar la irregularidad acreditada, sino que su consecuencia jurídica directa debe ser la supresión de los derechos de militancia de la actora.

La conclusión de la autoridad responsable es incompatible con los criterios de la Suprema Corte que establecen que:

- Las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente;
- En caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos al significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio de su derecho fundamental.

De igual forma, se considera que la aplicación automática de la sanción de esa potestad sin valorar las circunstancias en las que se cometió la infracción, podría ser contradictoria con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho político-electoral deben **cumplir el requisito de proporcionalidad**.

En ese sentido, aplicar las sanciones máximas como lo hizo la CNHJ implica **dejar de valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano de afiliación y asociación; circunstancia que no resulta proporcional y no favorece la protección del derecho fundamental**, máxime que como lo señaló la propia responsable, la infracción acreditada lo fue, **la asistencia a un acto partidista convocado por partido distinto**, no así de alguna expresión o manifestación realizada por la actora, que estuvieran fuera de los parámetros legales y estatutarios, ni la advertencia de alguna imputación de delitos o hechos falsos a otros militantes, dirigentes o candidatos de manera directa, como también lo plasmó en la resolución.



En ese orden, se considera que la interpretación y aplicación estricta y automática de la sanción prevista en el artículo 129 del Reglamento de la CNHJ es incompatible con el ejercicio efectivo de afiliación y asociación reconocido en la Constitución federal.

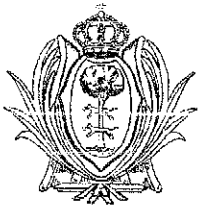
Por lo tanto, atendiendo a una interpretación conforme se debe asignar un significado a dicha disposición que la haga compatible con el derecho humano de afiliación y asociación.

Al efecto, se considera que el artículo 129 del Reglamento de la CNHJ admite una interpretación conforme que la hace armónica con el artículo 35 constitucional y que maximiza el derecho de afiliación y asociación, en concordancia con el artículo 1º constitucional y que, por lo tanto, no la hace incompatible con el ordenamiento constitucional.

Así, a partir de la interpretación conforme y sistemática de las disposiciones bajo estudio, la autoridad partidista, a efecto de sancionar esta conducta, tiene a su disposición el catálogo de sanciones que ofrece el Título Décimo Quinto del Reglamento de la CNHJ.

En ese sentido, bajo una interpretación conforme en los términos indicados, se estima que, ante este tipo de infracción, no establece una sanción única, sino que admite la graduación respectiva, ya que, dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, se faculta a la autoridad intrapartidista para que, en plenitud de atribuciones, determine la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación privada, amonestación pública, hasta la multa.

Como resultado de esta interpretación conforme y sistemática de las disposiciones impugnadas se considera que se armoniza el reglamento partidista con la Constitución Federal, pues, a final de cuentas, esta interpretación no conlleva una distorsión del sentido normativo, ya que la pérdida o cancelación del registro continúa siendo una sanción disponible para la autoridad partidista, cuando ocurra alguno de los supuestos establecidos en el propio artículo 129 del Reglamento.



Sin embargo, ahora, bajo la interpretación conforme, no aplica esa sanción de forma gramatical o literal y en automático, sino que tiene a su disposición el catálogo de sanciones que prevé el Título Décimo Quinto del Reglamento.

Esto permite y obliga a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, de forma que, si decide aplicar la sanción máxima y con ello hacer nugatorio su derecho de afiliación y asociación, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación y legitimación que una restricción de un derecho humano fundamental amerita.

Como se ha visto, la interpretación conforme ofrecida consiste en una atemperación o adecuación de las disposiciones cuestionadas con vistas a proteger el ejercicio efectivo de un derecho humano fundamental y, a la vez, permite conservar una norma en el sistema jurídico al reconocerse su regularidad constitucional y, de ese modo, preservar la deferencia a la legislatura democrática.

En consecuencia, se advierte que la autoridad responsable, al momento de imponer la sanción a la actora, partió de la premisa de que solo era posible la imposición de la sanción correspondiente a la pérdida o cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio, sin hacer un ejercicio de graduación, lo que la llevó a no valorar las circunstancias objetivas y subjetivas en las que cometió la infracción.¹¹

En atención a los argumentos previamente desarrollados, al resultar **infundado** el agravio relativo a la inexistencia de la conducta atribuida a la actora, ello derivado del criterio sostenido por Sala Regional, que estimó conforme a derecho la valoración de las pruebas aportadas y que llevaron a la responsable a acreditar como única infracción, **la asistencia a un acto partidista convocado por partido distinto**; y ante lo **fundado** del agravio

¹¹ Así, en similares términos resolvió la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-416/2021 y acumulados y en el recurso SUP-RAP-74/2021 y acumulados; así como la Sala Ciudad de México en el juicio SC_JDC/614/2021.

relativo a la desproporcionalidad de la sanción, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida para los efectos siguientes:

Efectos:

- a) Se revoca parcialmente la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022, para el efecto de que la CNHJ, en un plazo de **cinco días** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, califique nuevamente la falta cometida por la actora (acudir a un evento político convocado por partido distinto a Morena), y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada -conforme al catálogo de sanciones establecido en su normativa- para inhibir este tipo de conductas, lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables.
- b) Asimismo, esta Sala Colegiada considera que, en el caso concreto, es necesario el establecimiento de determinados criterios que la CNHJ debe tomar en cuenta necesariamente al momento de calificar la falta e individualiza la sanción, como lo son los siguientes:
 - I. En la imposición de cualquier sanción, la responsable debe determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.
 - II. En la aplicación, se debe tomar en cuenta que se encuentra en riesgo la supresión de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal, artículo 35, fracción III en relación con el diverso artículo 1º. De ahí que la CNHJ, debe interpretar y aplicar la norma en cuestión, analizando en todo momento la proporcionalidad de la sanción frente a este derecho de la ciudadana.
 - III. En ese sentido, la interpretación de la norma que más favorece a la ciudadana militante del partido es la referente a que la pérdida o cancelación del registro nacional del padrón de los

protagonistas del cambio verdadero de Morena, no es la única consecuencia que establece el Reglamento de la CNHJ para este tipo de infracción, sino que solo es una de ellas, pues, existe un catálogo de sanciones disponibles para corregir las conductas en que incurran los militantes.

IV. De esta manera, se considera que, ante la disponibilidad de diferentes sanciones a imponer, la CNHJ se encuentra obligada a analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en que la actora cometió la falta, para posteriormente determinar qué tipo de sanción es la que resultaba proporcional.

c) La CNHJ deberá informar a esta Sala Colegiada, el cumplimiento a este fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar las constancias respectivas.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitida en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y su acumulado, para los efectos precisados en el presente sentencia.

SEGUNDO. **Infórmese** a la Sala Regional el cumplimiento en tiempo y forma por parte de éste Tribunal, de las determinaciones contenidas en la sentencia emitida dentro del expediente SG-JDC-26/2023.

Lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado del presente fallo, en primer momento a la cuenta de correo institucional que corresponda; posteriormente, remítase a dicha Sala Regional, por la vía más expedita posible.

Notifíquese, **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito inicial; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, así como a la Sala Regional;



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-004/2023

y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 y 61 de la *Ley de Medios*.

Así lo resolvieron en sesión pública por UNANIMIDAD de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Damián Carmona Gracia; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY